



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 442

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013  
 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Doctores

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.*

Respetados Presidentes:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos ha hecho como ponentes del proyecto de ley referenciado, y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, a continuación rendimos informe de ponencia en los siguientes términos:

**I. Antecedentes**

El día 2 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política<sup>1</sup>, por medio de la señora

<sup>1</sup> **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:  
 (...)

Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, radicó ante la Secretaría General del honorable Senado el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 257 de 2013.*

Valga aclararse que el 21 de julio de 1993, los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo de intercambio de información tributaria. Sin embargo, dicho acuerdo no fue sometido al trámite de incorporación al derecho interno. Posteriormente, el 30 de marzo de 2001, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, suscribieron el acuerdo que ahora se somete a consideración del honorable Congreso de la República. Este proyecto fue presentado al honorable Congreso de la República en 2001 y recibió radicación Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado. En su momento, el proyecto fue retirado por decisión de la Plenaria del Senado con el visto bueno del Gobierno el 20 de junio de 2003.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional Tratados o Convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

**Artículo 224.** *Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.* Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacional, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del Tratado.

## II. Necesidad del Acuerdo ante Ley Hiring y el FATCA

En primer lugar es importante resaltar el motivo por el cual este proyecto se tramita con mensaje de urgencia, el cual proviene de haberse promulgado en la legislación de los Estados Unidos de América, una ley que por sus efectos conduce a que el Estado colombiano someta a consideración del Congreso de la República la ratificación del Acuerdo objeto de esta ponencia.

El 18 de marzo de 2010, el Congreso de la Estados Unidos dictó la Ley HIRE, Hiring Incentives to Restore Employment Act, como una medida de solución a las empresas afectadas por la crisis económica y financiera de los años 2008 y 2009, permitiendo algunos incentivos de carácter fiscal con miras a la reactivación y a la generación de mayor empleo. El mecanismo más relevante de esta ley, está directamente relacionado con el trámite de este proyecto, y es el FATCA, Foreign Account Tax Compliance Act.

El FATCA busca prevenir la evasión fiscal en Estados Unidos de América por fuera de sus fronteras, a través de la identificación de los activos que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de dicho país tienen en el exterior.

A partir del 1° de enero del próximo año, las entidades financieras de todo el mundo, Bancos, Aseguradoras, Administradoras de Pensiones, Administradores de Valores y similares, deberán cumplir nuevas reglas en la captación, procesamiento y reporte de información, derivadas de la ley, so pena de que sean retenidos por el Gobierno de los E E U U, el 30% de sus flujos financieros recibidos vía los E E U U.

La obligación de estas instituciones financieras es reportar información sobre clientes de nacionalidad o residentes norteamericanos, y en algún caso, de vinculados, así como empresas de propietarios norteamericanos. Adicionalmente tendrán la obligación de demostrar que la forma en la que recopilan, procesan y reportan esta información es transparente y confiable, en forma tal, que garantice exactitud en la información, atendiendo los criterios y procesos específicos de debida diligencia.

El FATCA fue concebido como una relación unilateral donde el receptor de información fuera solo el Tesoro de los EE UU, pero más adelante se fueron estableciendo Modelos de Convenio Intergubernamental para el cumplimiento del FATCA, buscando que los Estados pueden recibir información de la actividad financiera de sus ciudadanos residentes o de las instituciones financieras norteamericanas.

Además de la reciprocidad en información, cada país firmante pasaría a asumir la gestión y responsabilidad de que la información provista por las instituciones financieras de ese país sea exacta y completa, lo que le añade gran fortaleza legal a los actuales y futuros requerimientos del FATCA. Esta responsabilidad podría ser compartida entre las entidades de regulación financiera y la autoridad de impuestos.

*“El principal objetivo de las disposiciones FATCA, como con cualquier sistema de recaudación de impuestos, es aumentar los niveles de ingresos, para ello la norma tiene como propósito fundamental disuadir y desalentar que se siga perpetuando evasiones fiscales utilizando cuentas bancarias del exterior y/o vehículos de inversión offshore que encubran el no pago de impuestos estadounidenses. El diseño del FATCA consta de dos componentes: i) un componente de reporte de información, y ii) un componente de coerción (retención del 30%)”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL”. Revista Peruana de Derecho Tributario, Año 6 / N° 17 / 2012.

*“Como vemos, las disposiciones del FATCA se orientan hacia el sector financiero no estadounidense, por lo que regula de forma sectorizada solo a las entidades que en razón de la comentada ley, califiquen como FFI, concepto bastante amplio que comprende además de los bancos, financieras, cajas de ahorro municipales, a las empresas de fondos de inversión, hedge funds, fondos de mutuos, fidecomisos, sociedades tituladoras, sociedades agentes de bolsa, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos de pensiones, brokers/dealers, entre otros de similar naturaleza que mantengan relaciones de intermediación con clientes estadounidenses”<sup>3</sup>.*

### Objetivos de FATCA

a) Lograr identificar la evasión fiscal de sus contribuyentes, evitando que las personas que ostenten tal condición, puedan ocultar bienes e ingresos en cuentas extranjeras, es decir, en cuentas de FFI;

b) Abastecer de información real y detallada a los Estados Unidos de América con el fin de mejorar los procedimientos de verificar rentas declaradas del exterior por contribuyentes estadounidenses;

c) Establecer una red internacional de instituciones financieras “ACUERDO-FATCA”, por la cual estas se obliguen a remitir anualmente información requerida por Estados Unidos de América<sup>4</sup>.

Cumplir con las obligaciones de FATCA, evitando la imposición de la mencionada retención del 30%, puede hacerse mediante la suscripción de un acuerdo particular entre cada una las entidades financieras del exterior y las autoridades tributarias estadounidenses, en virtud del cual la entidad financiera le envía información directamente a dichas autoridades sobre sus clientes que sean contribuyentes estadounidenses; o remitiendo la información a las autoridades tributarias colombianas para que estas a su vez la remitan a las autoridades estadounidenses en virtud de los denominados acuerdos intergubernamentales de cumplimiento de FATCA.

Este acuerdo intergubernamental se denomina IGA, y pretende evitar la suscripción de acuerdos particulares entre las entidades financieras colombianas y el Gobierno de los EE UU, los cuales implicarían elevados costos de transacción, pues habría tantos acuerdos particulares como entidades financieras en Colombia. Por esto el IGA, como acuerdo intergubernamental para dar cumplimiento al FATCA constituye el mejor mecanismo para que las entidades financieras sujetas de requerimiento eviten la retención del 30%.

Para Colombia poder suscribir un IGA, debe firmarse primero un Acuerdo, el cual debe ser ratificado por el Congreso de la República, tal como se ha venido realizando con otros acuerdos de intercambio de información tributaria con otros países, los cuales están en proceso de firma por el ejecutivo de las partes, o en trámite de ratificación por el Congreso de la República. A continuación, veamos cual es el modelo de Acuerdo que se ha venido imponiendo en el mundo y cuáles son los que está tramitando Colombia, en forma paralela a la aprobación de este acuerdo con los Estados Unidos.

### TES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL”. Revista Peruana de Derecho Tributario, Año 6 / N° 17 / 2012.

<sup>3</sup> Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL”. Revista Peruana de Derecho Tributario, Año 6 / N° 17 / 2012

<sup>4</sup> Ibid.

### III. Acuerdos de Información Tributaria

Los Acuerdos de Información Tributaria, se han venido adoptando en las legislaciones internas de los países, principalmente por los siguientes motivos:

La necesidad de controlar los paraísos fiscales, luego de la crisis financiera en Estados Unidos y en la Unión Europea.

La evasión fiscal se considera hoy lavado de activos.

La desregularización de los centros financieros se evidencian con los fraudes fiscales.

EL G-20 y la OCDE, promueven frente a los escándalos fiscales la transparencia y el intercambio de información.

La política de terminar el secretismo de países en los cuales existen paraísos fiscales.

Son las administraciones tributarias de cada país, las que deben asumir o encargarse de implementar estas políticas.

En los acuerdos de intercambio, se ha avanzado en que además de buscar el control de los contribuyentes, se busquen también beneficios de ventajas fiscales que existan en los otros Estados, es decir una asistencia administrativa de beneficio mutuo<sup>5</sup>.

Se ha impuesto para estos acuerdos el modelo de acuerdo de intercambio de la OCDE, que tiene como características:

El acuerdo no debe llevar la obligación de adoptar medidas que modifiquen las leyes de un país.

El Tratado debe formar parte del ordenamiento jurídico interno de cada país.

El intercambio de información tributaria opera previa petición, debe existir una investigación abierta, lo cual implica que NO puede suministrarse información de tipo genérico o indiscriminada.

Se establecen ciertos tipos de intercambio:

– Automáticos: Cuando hay muchos casos individuales del mismo tipo.

– Espontáneo: Si una de las partes del Acuerdo, obtiene información fiscal que puede ser importante para la otra, la puede transmitir.

– Simultánea: Acuerdo entre las partes para investigar cada administración en su país, a un contribuyente en particular.

Los acuerdos deben garantizar los derechos del contribuyente:

– A ser informado de un requerimiento de información y de su contenido.

– A participar en el proceso.

– A recurrir para controlar la legitimidad del requerimiento.

Principios de los acuerdos:

– De subsidiaridad: El Estado que solicita debe haber intentado obtener la información por sus propios medios antes de requerirla.

– De reciprocidad: No puede solicitar información que sus normas internas no les permitieran obtener dentro de su territorio.

Principios no compatibles:

– No se acepta el principio de interés doméstico, se deben usar todos los medios disponibles o medidas

pertinentes para recabar información solicitada por la parte requiriente.

– Se elimina el principio de doble incriminación en materia penal, el intercambio debe darse así la conducta investigada no sea delito en la parte requerida.

Otras características:

Las partes podrán determinar los impuestos afectados, generalmente los directos, siendo posible extenderlos a los idénticos o análogos.

El secreto bancario no es incompatible en extremo con el intercambio de información, ya que no se prevé un intercambio masivo de información, una administración solo puede levantar su secreto bancario para el caso específico en el cual exista indicio de fraude.

El suministro de información debe tener un plazo máximo luego del requerimiento.

Se deben determinar casos en los cuales se exige a la parte requerida a proporcionar información.

El suministro de información, no puede por ningún motivo conducir a prácticas de discriminación de un ciudadano del país requerido.

Debe garantizarse la Confidencialidad, solo podrá comunicarse a las autoridades administrativas o judiciales.

Según información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colombia ha suscrito y adelanta acuerdos internacionales de este tipo así:

1. La Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Materia Tributaria, con los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

2. Los siguientes Convenios para Evitar la Doble Tributación, que contienen cláusula de intercambio de información de acuerdo con el estándar internacional:

España, Chile, Canadá, México (este convenio ya fue aprobado por el Congreso y revisado por la Corte Constitucional; está pendiente su ratificación por parte del Presidente), Corea del Sur (en trámite en el Congreso para su aprobación), India (en trámite en el Congreso para su aprobación), República Checa (en trámite en el Congreso para su aprobación), Portugal (en trámite en el Congreso para su aprobación)

3. Decisión 578 de la CAN, la cual contiene un artículo de intercambio de información tributaria.

El acuerdo para intercambio de información con Curazao negociado en febrero de este año aún no ha sido suscrito, toda vez que el Consejo de Ministros del Reino de los Países Bajos no ha aprobado el acuerdo; razón, esta última, por la que el acuerdo sigue teniendo carácter confidencial". (Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

### IV. El Acuerdo no está relacionado con el TLC

Durante el estudio del proyecto para la presentación de esta ponencia, se escucharon inquietudes frente al trámite de esta iniciativa, según las cuales, este Acuerdo era una más de las leyes que se expiden para la implementación y reglamentación del TLC con los EE UU, frente a lo cual es importante resaltar que el TLC excluye el ámbito tributario del tipo sobre el cual versa este proyecto, el cual pretende de aprobar un Acuerdo de intercambio eminentemente de tipo tributario y no es un instrumento de política materia comercial internacional.

En un análisis sobre los efectos tributarios del TLC con los Estados Unidos se argumentó:

*"En principio, parecería no existir ningún efecto tributario interno derivado de este tipo de acuerdos, teniendo en cuenta que los mismos establecen una*

<sup>5</sup> Con base en el documento: BEATRIZ MARTÍN MORATA, "Los acuerdos de intercambio de información\* Cuadernos de Formación". Colaboración 14/10. Volumen 10/2010.

*cláusula de excepción de tributación. El texto de los tratados reconoce, en materia de medidas tributarias internas, impuestos directos e indirectos, un elemento de la soberanía tributaria del Estado, que no debería verse afectada por la celebración de un TLC.*

*Para el caso del TLC suscrito entre Colombia y EE UU, existe una regla general consistente en que salvo lo preceptuado en la cláusula 22.3, ninguna de las disposiciones tendrá efecto alguno sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica de naturaleza tributaria. En este sentido, el criterio general es que el TLC no afecta medidas tributarias, salvo que se trate de aranceles aduaneros, derechos antidumping o medidas compensatorias, u otros cargos relacionados con la importación. Sin embargo, existen excepciones a este criterio general.*

*Las excepciones que consagra el TLC a la excepción de tributación, es decir, aquellos casos en que las disposiciones del TLC sí pueden llegar a generar consecuencias de tipo impositivo, están referidas a la aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida, en materia de comercio de bienes, de servicios y de servicios financieros, y en materia de inversión”<sup>6</sup>.*

El Ministerio de Hacienda, afirmó a los ponentes de este proyecto de ley, que el TLC con los EE UU, no aborda temas tributarios como los de este Acuerdo de Información en los siguientes términos:

*“Esta afirmación se verifica mediante las normas propias del TLC que excluyen de ámbito de aplicación del trato a los asuntos de carácter tributario. En efecto, el Capítulo 22 del TLC suscrito entre Colombia y EE UU establece una cláusula especial de excepción de tributación:*

*“Capítulo Veintidós*

*Excepciones”*

*Artículo 22.3: Tributación*

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2°:

(a) el artículo 202 (Trato Nacional y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT de 1994; y

(b) el artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a párrafo 2°:

(a) el artículo 11.2 (Trato Nacional) y el artículo 12.2 (Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja

*relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;....”.* (Fuente: Ministerio de Hacienda).

#### V. Hábeas Data

El otro aspecto del proyecto de ley, que más inquietudes genera, tiene que ver con la protección de derechos fundamentales, consagrados constitucional y legalmente como el Hábeas Data, y en este caso en lo relacionado con secreto bancario o la llamada reserva bursátil.

Este Acuerdo establece la obligación tanto para el Estado colombiano, como para el Estado estadounidense de respetar la reserva y confidencialidad en el manejo de la información obtenida, con el fin de lograr el respeto de los derechos de los contribuyentes y honrar las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, en especial las descritas en el numeral 8 del artículo 6° del mismo, según el cual: *“Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias”.* (Texto del Acuerdo a aprobar).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la transferencia de datos personales a otros países. Así, en **Sentencia C-748 de 2011**, que versa sobre: **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HÁBEAS DATA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-Objeto; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA-**, dice en uno de sus apartes:

**“TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES-Prohibición sujeta a verificación de niveles adecuados de protección de datos/SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-** Determina parámetros de garantía de protección de datos personales/**TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A OTROS PAÍSES-Excepciones a prohibición sujetas a que medie autorización previa y expresa del titular del dato.**

*(...) La transferencia internacional de datos personales ha surgido como consecuencia de la globalización y los fenómenos de integración económica y social, en los que tanto las empresas como las entidades gubernamentales requieren transferir datos personales destinados a diferentes propósitos, resultando acertada la prohibición de transferencia de datos personales a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos, con lo que se evita lesionar derechos de las personas como el derecho a la intimidad. Los niveles adecuados de protección se entiende satisfechos si su legislación cuenta: con unos principios que abarquen obligaciones y derechos de las partes y de los datos; y con un procedimiento de protección que involucre mecanismos y autoridades que efectivicen la protección de la información”.*

Así mismo, en la **Sentencia C-326 de 2000**, en la cual se analizó la constitucionalidad de un tratado in-

6 **Juan Guillermo Ruiz**, “Efectos tributarios del TLC Colombia-E E U U”, *Ámbito Jurídico*, Domingo 26 de mayo del 2013.

ternacional que permitía el intercambio de información reservada, se mencionó que:

*“(…) En especial, ha de tenerse en cuenta en este punto que, en aplicación del artículo 15 de la Constitución, se podría pensar que las disposiciones del Acuerdo en revisión, podrían desconocer la reserva de carácter comercial y bancaria que implícitamente están consagradas en esta norma. En este sentido, si bien la Constitución reconoce el derecho a esta reserva, también lo es que se permite su revelación cuando esta sea necesaria para efectos judiciales, tributarios, como para hacer posible la función de inspección y vigilancia por parte del Estado.*

*En otros términos, para dar prevalencia al interés general que se traduce en la necesidad del Estado de impedir que se haga uso de sus instituciones o de ciertas actividades por él protegidas para la comisión de ciertos delitos, este puede establecer medidas que impliquen el levantamiento de la mencionada reserva. La tensión que puede darse entre el interés general y el derecho a la intimidad, en este caso, tendrá que resolverse en favor del primero, cuando ello sea necesario para impedir que en uso de este derecho, se pueda dar paso a la comisión de actividades delictivas. Así, para dar aplicación a los preceptos del Acuerdo en esta materia, se hace necesario que sea una norma de carácter interno, la que establezca en qué casos procede el levantamiento de esta reserva.”* [Tal y como está establecido, para fines tributarios, en el artículo 693-1 del Estatuto Tributario].

La implementación de este Acuerdo y en especial la norma FATCA, conlleva el riesgo de sobrepasar los límites establecidos en materia de derecho a la intimidad, por lo cual el Gobierno Nacional debe ser en extremo cuidadoso en su implementación, para que la divulgación de información no sea masiva o indiscriminada. Esta solamente debe ser procedente ante las autoridades administrativas y judiciales previstas y claramente establecidas en el Acuerdo, con el fin de que no se vulneren los derechos del contribuyente, a ser informado con suficiencia y oportunidad, a participar en el proceso de investigación y a recurrir al control de legalidad.

#### VI. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Así mismo, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que el estudio y trámite de este tipo de estos proyectos de ley es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso. A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 establece que en la aprobación de los tratados internacionales se debe seguir el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución Política estableció que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, en primer lugar, el Presidente debe confirmarlo mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado, siendo este el trámite que se está surtiendo actualmente.

Por último, el artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”. Para ello, dicha Corporación debe analizar no solamente lo dispuesto el tratado, sino también su ley aprobatoria.

En este sentido, la Corte Constitucional revisa (i) que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (ii) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de nuestra Constitución Política (Cfr. artículo 4°, Const. Pol.).<sup>7</sup>

Por ende, la iniciativa tendiente a aprobar el Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, según el cual es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Resulta importante precisar que la suscripción del presente Acuerdo guarda consistencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en virtud del cual se permite la inclusión de activos omitidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2012 y 2013 para que reciban el tratamiento de una renta por ganancia ocasional. (Texto acordado entre Ponentes y Gobierno).

#### VII. Contenido del acuerdo de intercambio de información

Revisado el Acuerdo suscrito, reúne los aspectos anteriormente señalados en su articulado permitiendo que se cumpla con el modelo internacionalmente aceptado para este tipo de tratados internacionales, se tomen todas las precauciones para la aplicación del FATCA, y se garanticen los derechos fundamentales con respecto a la intimidad.

Este Acuerdo autoriza y reglamenta el intercambio recíproco de información en materia tributaria entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El acuerdo consta de los siguientes 8 artículos:

- Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo.
- Artículo 2°. Impuestos comprendidos en el Acuerdo.
- Artículo 3°. Definiciones.
- Artículo 4°. Intercambio de Información.
- Artículo 5°. Procedimiento de acuerdo mutuo.
- Artículo 6°. Costos.
- Artículo 7°. Entrada en vigencia.
- Artículo 8°. Terminación

<sup>7</sup> Otras referencias: **CRÓNICA TRIBUTARIA NÚM. 139/2011 (139-163), “EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: ENTRE LA DIVERSIDAD NORMATIVA, LA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL Y LA PLURALIDAD DE INTERESES** (\*)

**María del Prado Merino Espinosa.**

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

**Francisco José Nocete Correa**

Centro Internacional de Estudios Fiscales

Universidad de Castilla-La Mancha

-García y Lozano, FATCA, Un reto financiero y fiscal para Colombia, Legis, Bogotá N° 172, Julio-Agosto 2012.

**VIII. Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C. el 30 de marzo de 2001, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Congressistas,  
Ponentes Cámara  
Coordinador,

*Víctor Hugo Moreno Bandeira.*

Ponentes,  
*Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C. el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C. el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,  
Ponentes Cámara  
Coordinador,

*Víctor Hugo Moreno Bandeira.*

Ponentes,  
*Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez.*

**COMISIONES SEGUNDAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

En sesión de la fecha, los honorables Congressistas integrantes de las Comisiones Segundas del Senado de

la República y la Cámara de Representantes, en cumplimiento al Mensaje de Urgencia del Gobierno Nacional y en atención a la Resolución número 218 del 8 de mayo de 2013 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución número 1307 del 8 de mayo de 2013 expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se reunieron para la consideración, discusión y votación en primer debate del **Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Acto seguido se dio lectura a la proposición final con la cual termina el informe ponencia correspondiente al proyecto de ley, sometida a votación nominal y pública aprobada conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009, así:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 8 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Aníbal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 14 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	
Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Augusto Posada Sánchez	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Albeiro Vanegas Osorio	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

Acto seguido se aprobó la omisión de la lectura del articulado y sometido a consideración, discusión y votación el articulado propuesto, este fue aprobado sin modificaciones, conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 8 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Aníbal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	

Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Espíndola Niño Édgar	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	
Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

#### Se da lectura al título del proyecto de ley

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que este tenga segundo debate y se convierta en ley de la República, se aprobaron conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 9 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Avirama Avirama Marco Aníbal	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	
Cristo Bustos Juan Fernando	
Espíndola Niño Édgar	
García Realpe Guillermo	
Lozano Ramírez Juan Francisco	
Moreno Piraquive Alexandra	
Paredes Aguirre Myriam Alicia	
	Romero Galeano Camilo Ernesto

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Bayardo Gilberto Betancourt Pérez	
Eduardo José Castañeda Murillo	
	Iván Cepeda Castro
José Gonzalo Gutiérrez Triviño	
Carlos Eduardo León Celis	
Óscar de Jesús Marín	
Juan Carlos Martínez Gutiérrez	
José Ignacio Mesa Betancur	
Víctor Hugo Moreno Bandeira	

Hernán Penagos Giraldo	
Pedro Pablo Pérez Puerta	
Telésforo Pedraza Ortega	
Iván Darío Sandoval Perilla	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 8 de mayo de 2013 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 del 3 de mayo de 2013.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2013.

La ponencia para primer debate fue radicada por los honorables Senadores *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre* y *Juan Fernando Cristo Bustos* y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 del 31 de mayo de 2013.

La ponencia para primer debate fue radicada por los honorables Representantes *Víctor Hugo Moreno Bandeira*, *Hernán Penagos Giraldo* y *José Gonzalo Gutiérrez* y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 359 del 4 de junio de 2013.

#### Fechas de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda del Senado:

Dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, Sesiones Ordinarias de la Comisión Segunda del Senado el día 4 de junio de 2013, según consta en el Acta número 36 de esa fecha y el día 6 de junio de 2013, según consta en el Acta número 37 de esa fecha.

#### Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 Sesiones Ordinarias de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2013, según consta en el Acta número 32 de esa fecha y el día 6 de junio de 2013, según consta en el Acta número 33 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

#### Fecha de aprobación:

Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 11 de junio de 2013, según consta en el Acta número 02 de Sesión Conjunta de esa fecha.

En esta misma sesión la Presidencia de la Sesión Conjunta designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre* y *Juan Fernando Cristo Bustos* y los honorables Representantes *Víctor Hugo Moreno Bandeira*, *Hernán Penagos Giraldo* y *José Gonzalo Gutiérrez*.

Pasa a la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

*Diego Alejandro González González.*

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE  
COMISIONES SEGUNDAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES  
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013  
SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIONES SEGUNDAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES  
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día once (11) de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 02 de Sesión Conjunta de esa fecha.

La Presidenta, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

*Oscar de Jesús Marín.*

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

*Diego Alejandro González González.*

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

**Publicaciones reglamentarias:**

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 257 de 2013.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 355 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 359 de 2013.

El Presidente,

*Oscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*